

Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital

Recomendaciones del Authors' Group (Grupo de Autores) para la transposición de los artículos 18 a 23

A diferencia del planteamiento general de la Directiva 2001/29/CE relativa a los derechos de autor en la sociedad de la información, la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital incluye elementos de regulación del mercado destinados a alcanzar la «Remuneración equitativa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos de explotación» (título IV, capítulo 3, artículos 18 a 23).

Los artículos 18 a 23 establecen un nuevo marco armonizado para la relación contractual entre los autores y autoras y sus partes contratantes que surge del **reconocimiento explícito por parte del legislador europeo de que los autores suelen encontrarse en una posición de debilidad sistémica en la negociación de sus contratos.**

Nuestras organizaciones —que representan a autores y autoras de los sectores audiovisual, musical y editorial— han aplaudido este avance fundamental e histórico que procurará condiciones más equitativas para todos los creadores de la Unión Europea. **Sin embargo, el efecto que surtan estas disposiciones está en gran medida supeditado a que la transposición a las legislaciones nacionales sea íntegra y fiel y a que se desarrolle con arreglo al espíritu de la Directiva.** Si se adoptan de manera adecuada, dichas disposiciones pueden contribuir enormemente a establecer un mercado único digital armonizado para los creadores y creadoras, así como brindar nuevas oportunidades para la movilidad transnacional de los autores.

El hecho de que esta nueva serie de derechos esté interconectada merece una atención especial: la obligación de transparencia, piedra angular del capítulo, resulta indispensable para la transposición del derecho a una remuneración proporcionada basada en la explotación real y el éxito comercial de la obra, así como para permitir el uso efectivo del mecanismo de adaptación de contratos, el derecho de revocación y el procedimiento de resolución de litigios.

A fin de proporcionar seguridad legal a los titulares de derechos por medio de la cadena de valor, así como de condiciones de igualdad entre todos los autores y autoras europeos en el ejercicio de estos nuevos derechos, aplaudimos enérgicamente la referencia a la negociación colectiva y a los mecanismos colectivos como herramientas fundamentales para trasladar estas disposiciones a la práctica de manera efectiva.

Los elementos clave que debería incluir la transposición para garantizar que se produzcan mejoras concretas en la situación de los autores y autoras de la UE son los siguientes:

1. Reconocimiento de que los autores suelen encontrarse en una posición de debilidad sistémica en la negociación de sus contratos

- Las legislaciones nacionales deberían incluir una formulación que reconozca de manera similar que los autores y autoras suelen encontrarse en una posición de debilidad sistémica al negociar sus contratos, de manera que esto fundamente la introducción de los derechos establecidos en los artículos 18 a 23. Además, los Estados miembros deberían tener en cuenta el hecho de que a menudo esos contratos son de larga duración y abarcan toda la duración de los derechos de autor (70 años después de la muerte del autor).
- Con ese ánimo, el artículo 23, que establece que «*Los Estados miembros velarán por que ninguna disposición contractual que impida el cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 sea de aplicación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes*», debería extenderse a todas las disposiciones (incluidos los artículos 18 y 22) a fin de garantizar la remuneración equitativa de los autores y autoras en los contratos. Dicha extensión permitiría que los autores se beneficiaran plenamente de todas las disposiciones adoptadas por los colegisladores de la UE para que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes obtengan una remuneración adecuada por la explotación de sus contratos.

2. Principio de remuneración adecuada y proporcionada (artículo 18)

- El derecho a recibir una «*remuneración adecuada y proporcionada*» constituye el **derecho de los autores a una parte de los ingresos generados por el uso continuado de su obra**. Por lo tanto, esta remuneración debería establecerse claramente no solo respecto del valor «potencial», sino, lo que es más importante, del **valor económico «real» de los derechos objeto de licencia o cedidos**.
- Aunque para su transposición se concede a los Estados miembros una flexibilidad considerable, lo cierto es que la adopción del artículo 18 conlleva **analizar si las prácticas vigentes** resultan compatibles o no con el nuevo marco legal para **introducir, en su caso, mecanismos adicionales**.
- Se debería dar una definición clara de los casos excepcionales en los que los pagos a tanto alzado puedan considerarse remuneración proporcionada: **solamente cuando no haya expectativas de que una obra genere ingresos adicionales en el futuro**. Si existe la posibilidad de que esto ocurra, se debe aplicar la remuneración proporcionada de acuerdo con la explotación real de la obra.
- El artículo 18 concede ya una flexibilidad más que suficiente con respecto de los mecanismos de aplicación de la remuneración proporcionada. Por consiguiente, **mezclar varios derechos de uso en un único pago solo puede considerarse aceptable si se combina con remuneración adicional basada en umbrales acordados** (por ejemplo, un adelanto mínimo garantizado) mediante una supervisión habitual del rendimiento económico de la obra.
- Existen varios modelos que permiten calcular el valor real de los derechos de explotación y pagos relacionados conforme pasa el tiempo:
 - normas de remuneración colectiva
 - negociación colectiva
 - gestión colectiva voluntaria de derechos

- mecanismos reglamentarios de remuneración

3. **Obligación de transparencia (artículo 19)**

- El artículo 19 es la piedra angular del planteamiento del legislador de la UE sobre la remuneración adecuada y proporcionada en los contratos de los autores: la transparencia en la explotación de sus obras y los ingresos generados es una **condición indispensable para la valoración de los derechos cedidos o para los que hayan concedido licencias**.
- De acuerdo con el artículo 23, **no se puede renunciar por contrato a ese derecho a la información**. «*Los Estados miembros deben tener la opción, en cumplimiento del Derecho de la Unión, de prever más medidas para garantizar la transparencia para autores y para artistas intérpretes o ejecutantes*» (con. 76).
- El **alcance mínimo de la obligación de transparencia** se define en el artículo 19, párrafo 1, y en el considerando 75:
 - información actualizada y precisa,
 - se debe recibir una vez al año,
 - se debe mantener mientras la explotación esté en curso,
 - debe ser exhaustiva e incluir todas las modalidades de explotación
 - y todas las fuentes de ingresos en todo el mundo, incluidos los generados por la comercialización de productos,
 - la información debe resultar comprensible para los destinatarios,
 - y permitir que «*se evalúe eficazmente el valor económico de los derechos de que se trate*».
- Se deben **enumerar por separado** todos los tipos de explotación y los ingresos generados. Una obra puede rendir de manera diferente según el tipo de explotación; la parte de los ingresos se debe evaluar de manera pormenorizada para conformar adecuadamente el uso del mecanismo de renegociación de los contratos.
- Las partes contratantes —que, con sus derechohabientes, son responsables de la obligación de transparencia— deberían tener la responsabilidad de **notificar a los autores o autoras cuando haya cesado la explotación de la obra**, lo que suspendería su obligación de transparencia. Una vez que haya cesado la explotación, cuando así se solicite se debería otorgar el derecho de revocación establecido en el artículo 22.
- En los casos en los que la parte contratante no disponga de la información necesaria a efectos de cumplir con la obligación de transparencia, los **sublicenciatarios** (es decir, usuarios a quienes se les hayan concedido licencias para explotar la obra en un formato determinado) deberán proporcionar dicha información adicional a petición de los autores «o sus representantes» (artículo 19, párrafo 2).
- Para que esta disposición sea factible en la práctica, se tienen que introducir o aclarar varios aspectos:
 - Las partes contratantes de los autores deben hacer las debidas diligencias para

solicitar a los sublicenciarios los datos que necesiten para cumplir con la obligación de transparencia.

- Las partes contratantes de los autores deberían facilitar información de manera sistemática sobre la identidad de los sublicenciarios.
 - Los representantes de autores deberían incluir su entidad profesional representativa con el debido mandato que ostenten.
 - Se debería establecer la posible aplicación colectiva de la obligación de transparencia, de manera que las entidades profesionales representativas debidamente autorizadas tengan derecho a recibir los datos además de los propios autores (los considerandos 76 y 81 establecen que los autores y autoras deben poder utilizar la información «a fin de ejercer sus derechos al amparo de la presente Directiva».
 - Los acuerdos de confidencialidad no pueden impedir el uso de la información en el ámbito de la obligación de transparencia por parte de los autores o sus representantes (incluidas las organizaciones representativas) en la aplicación del derecho a la remuneración, el mecanismo de adaptación del contrato, el derecho de revocación o en el uso del procedimiento de resolución de litigios, como establece el considerando 81.
 - La observancia colectiva de la obligación de transparencia se podría gestionar directamente entre las entidades representativas de los autores y sublicenciarios de acuerdo con la información sobre estos últimos proporcionada por las partes contratantes de autores.
- El considerando 76 establece la posibilidad de que los Estados miembros adapten a las características de cada sector el enfoque del cumplimiento de la aplicación de la obligación de transparencia: «todas las partes interesadas deben participar en la determinación de dichas obligaciones específicas del sector» mediante la negociación colectiva.
 - En la medida de lo posible, ese acuerdo marco específico para cada sector debería **extenderse a los titulares de derechos no afiliados a las entidades representativas implicadas en la negociación** a fin de garantizar la seguridad jurídica de todos los titulares de derechos.
 - El párrafo 3 introduce una posible excepción a la obligación de transparencia cuando «la carga administrativa derivada de la obligación [...] pasaría a ser desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra», pero solo «en casos debidamente justificados» y siempre y cuando la obligación se limite a «los tipos y al nivel de información que se pueda razonablemente esperar en tales casos».
 - **NO brinda la posibilidad de excluir de la obligación de transparencia ni una categoría de obras** (por ejemplo, un presupuesto menor) ni una categoría de empresas (por ejemplo, en función del tamaño): pueden tener éxito económico obras creativas de todas de las formas y tamaños.
 - El párrafo 3 establece claramente que para evaluar esa excepción se deben tener en cuenta los ingresos generados. Por lo tanto, aquellos casos debidamente justificados en los que la obligación de transparencia genere una carga administrativa desproporcionada en la parte contratante se deberían evaluar uno por uno.

- El párrafo 4 permite a los Estados miembros introducir una excepción a la obligación de transparencia cuando la contribución del autor/artista intérprete o ejecutante no sea «significativa en relación con la obra o la interpretación o ejecución en su conjunto». Esta excepción solo se debería aplicar a casos limitados y debidamente justificados, dado que la importancia de un determinado nivel de contribución *ab initio* se podría evaluar de manera diferente conforme pase el tiempo, tras evaluar la explotación real de una obra.

4. Mecanismo de adaptación de contratos (artículo 20)

- El artículo 20 establece que los «autores [...] tengan derecho a reclamar una remuneración adicional, adecuada y equitativa [...] en caso de que la remuneración inicialmente pactada resulte ser desproporcionadamente baja en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras».
- **«Desproporcionadamente baja» debería entenderse como «no proporcionada» y no en un sentido más restrictivo**, tal y como establecen ciertas traducciones de la Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital en distintos idiomas de la UE.
- La capacidad de los autores y autoras para valerse de este mecanismo requiere
 - que el alcance de la información sobre la explotación y los ingresos generados por la obra obtenida mediante la obligación de transparencia sea lo suficientemente detallada y exhaustiva como para permitir que se evalúe de manera justa el nivel de remuneración (con. 78),
 - una definición clara del derecho a obtener una remuneración adecuada y proporcionada en función de los ingresos de explotación real de la obra,
 - una definición claramente restrictiva de los casos en los que se consideren aceptables los pagos a tanto alzado.
- El mecanismo de adaptación de contratos se aplica con carácter individual «de no existir convenios de negociación colectiva que prevean un mecanismo comparable al establecido en el presente artículo».
- Al reclamar una remuneración adicional, los autores pueden valerse de representantes «con el debido mandato que ostenten», que pueden actuar en nombre de «uno o varios» autores al procesar la reclamación de adaptación de los contratos. Esos representantes tienen derecho a proteger la identidad de los autores o autoras para minimizar el riesgo de que se los incluya en una lista negra.
- Entre los representantes debidamente autorizados se deberían incluir de manera explícita las organizaciones profesionales y los gremios.

5. Procedimiento alternativo de resolución de litigios (artículo 21)

- El artículo 21 establece que los Estados miembros deben facilitar «un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario» para resolver los litigios en materia de la obligación de transparencia y el mecanismo de renegociación de

contratos. El artículo 23 y el considerando 81 añaden que este procedimiento es de «carácter imperativo y las partes no deben poder establecer excepciones a dichas disposiciones».

- Los procedimientos específicos de cada sector, por lo tanto, deberían implicar a las **organizaciones profesionales** de autores, intérpretes y sus partes contratantes,
 - y proporcionar arbitraje **vinculante**.
- Además, se exige a los Estados miembros «garantizar que los organismos que representan a los autores [...] puedan iniciar tales procedimientos a petición expresa de uno o varios autores»: si existiera un procedimiento satisfactorio de resolución de litigios a nivel nacional, **su marco debe extenderse a las acciones colectivas de las entidades representativas debidamente autorizadas**, incluidas las organizaciones profesionales y los gremios.

6. Derecho de revocación (artículo 22)

- Varios Estados miembros de la UE y ciertos terceros países ya brindan a los autores y autoras la posibilidad de reclamar sus derechos en caso de que sus partes contratantes no estén explotando sus obras de manera adecuada. Ese derecho no beneficia únicamente a los autores, sino que promueve la competencia leal y el acceso a una amplia diversidad de obras culturales.
- El artículo 22 dispone que «Los Estados miembros garantizarán que, cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya concedido una licencia o cedido sus derechos en una obra u otra prestación protegida de forma exclusiva, el autor o el artista intérprete o ejecutante pueda revocar en todo o en parte esa licencia o cesión de derechos si dicha obra u otra prestación protegida no se está explotando».
- El concepto fundamental de que dicha obra «no se está explotando» se ha traducido de manera más restrictiva en determinados idiomas de la UE. Sin embargo, en ciertos Estados miembros de la UE se usan conceptos más ambiciosos, como «explotación continua y permanente» o «explotación de acuerdo con usos comunes». La transposición del derecho de revocación debería llevarse a cabo con arreglo a esas legislaciones en las que el concepto de explotación es más ambicioso.
- **Los Estados miembros no deberían excluir automáticamente obras que «suelen incluir contribuciones de varios autores o artistas intérpretes o ejecutantes» y considerar las especificidades de cada sector.** De lo contrario, en la práctica este artículo carecería de sentido para los autores, dado que la gran mayoría de las obras creativas son en realidad de autoría compartida. En este sentido señalamos que los acuerdos de negociación colectiva pueden desviarse de la aplicación del derecho de revocación (párrafo 5) y, por lo tanto, tomar en consideración las especificidades de cada sector creativo.
- **Los Estados miembros deberían garantizar que una ausencia continua de información periódica** (incumplimiento del artículo 19) **demuestre en la práctica ausencia de explotación.** De lo contrario, los autores serán incapaces de demostrar la ausencia de explotación.

- Aunque el derecho de revocación solo se pueda ejercer después de un plazo razonable, podría ejercerse en cualquier momento pasado ese tiempo teniendo en cuenta una «ausencia de explotación» actual. También debería ser posible ejercer este derecho si la obra no se ha explotado nunca.

[Alianza Europea de Compositores y Autores de Música - European Composer and Songwriter Alliance \(ECSA\)](#)

[Consejo Europeo de Escritores - European Writers' Council \(EWC\)](#)

[Federación de Directores Europeos de Cine - Federation of European Film Directors \(FERA\)](#)

[Federación de Guionistas Europeos - Federation of Screenwriters in Europe \(FSE\)](#)